Serán suscritores ferzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones eficiales, cualquiera que sea su orígen, publicades en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrerol de 1862.)

# GAGETA DE MANILA

## Parte militar

COBIERNO MILITAR

Servicio de a Blaza para el dia 14 de Febrero de 1898

Parada: —Los Cuerpos de la guarnisión; Presido y carcel Gazadores núm. 6.—Jeje de dia: el Teniente Coronel de Artillería D. Juan Golobardas Feliú.—Imaginaria: otro de Cazadores núm. 2, Don Ricardo Iglesias Lòpez.—Jeje para el reconocimiento de provisiones: otro del 73, D. Luis Fernàndez Bernal.—Hospital y provisiones: Artillería de Plaza 1.er Capitán —Vigilancia de á piè: Cazadores núm. 1, 2.0 Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta: Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Wayor, Josè E. de Michelena.

## Anuncios oficiales:

INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

Por el presente anuncio se cita llama y em plaza à D. José Y. Chacon Subdelegado que fué de Ramos Locales de la provincia de Cagayan ó su apoderado en esta Capital, à fin de que comparezca en este Cento à recoger el fallo absolutorio que le corresponde, remitido por el Tribunal de Cuentas del Reino fecha 30 de Setiembre último, à esta dependencia; debiendo efectuar su presentación, en el impro-

Manils, 31 de Enero de 1898.—P. O., Errique

regeble plazo de 30 dies á conter desde esta

DIRECCION GRAL, DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Exemo. Sr. Director General por acuerdo de 31 del mes próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el dia 12 de Marzo próximo venidero, á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General, 1.a subasta pública y simultínea para arrendar por un trienio el servicio de alumbrado de la Cárcel publica de Bilibid de esta Capital, bajo el tipo en progresión descendente, de orce pesos y seis céntimos (possos 11'06) anuales por cada luz, con entera y extricta sujeción al pliego de condiciones interto en la Gaceta oficial núm. 40 del dia 9 de Febrero próximo pasado.

Dicha subesta tendrá lugar en el Salón de Actos lúblicos del expresado Centro directivo sita en la tesa túm. 1 de la calle del Arzebispo esquina á la plaza de Morienes en Intramurca á las diez en la lo del citado dia. Los que descen epter en

la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 3 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 1.0 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierto de esta Dirección General y en la subalterna de la provincia de Capiz, 2.0 concierto público y simultáneo pera arrendar por un trienio el arbitrio del Sello y resello de pesas y medidas del l.er grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos ochenta y dos pesos y cuarenta céntimos (pfs. 482'40) durente el trienlo ó rean clento sesenta pesos y ochenta céntimos (pesos 160'80) scuales con extera y estricta aujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial 1 úm. 9 correspondiente al dis 9 de Enero próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salín de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa rúm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Meriores en Intramuros á las diez en punto del citado día. Les que deseen optar en le referido concierto podrán presentar aus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Disz. 3

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 1.0 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañara, se celebre ante la Junta de Conciertos de esta Dirección General, y en la Subalterna del distrito de Zambeanga, 2.0 concierto público y simultéreo para arrendar por un trievio el sibitrio de las Tierras comunales situades en Balihuarac de dicho distrito bajo el tipo el tipo en progresión ascendente de doscientos noventa y tres pesos cincuenta y cinco céntimos (pfs. 293 55) durente el trienio ó sean noventa y siete pesos cchenta y cinco céntimos (pesos 97 85) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta oficial num. 155 correspondiente al dia 6 de Junio próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado entro directivo sita en
la casa núm. 1 de la calle del Azzobispo esquina
á la pleza de Morienes en Intramuros á las diez
en punto del citado dia. Los que deseen optar en
el referido concierto podrán presentar sus proposiciones exter didas en papel del sello 10.0 scompañando precisamente por separado el documento
de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Febrero de 1898.—El Jefe de Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

El Exemo. Sr. Director General por acuerdo del dia de hoy, ha tenido á bien disponer que el dia 28 del actual á las diez de su mañana, se colebre ante la Junta de Almonedes de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Capiz, 2.a subasta pública y simultánea para arreadar por un trienio el arbitrio del Selle y resello de pesas y medidas del 3.er grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progesión ascendente de seiscientos cuarenta y ccho pesos (pfs. 648'00) durente el trienio ó sean descientos diez y seis pesos (pfs 21600) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial, número 325 correspondiente al dia 23 de Noviembre último.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. I de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros à las diez en punto del citado dia. Los que descen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila, 10 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

SECRETARIA DEL II USTRISIMO AYUNTAMIENTO DE LA M. L. CIUDAD DE ILOILO.

En virtud de lo acordado por este Municiplo y de órden del Excmo. Sr. Gobernador Presidente, se saca á subasta pública para su remate al mejor postor el arriendo del arbitrio de Mercados públicos de esta Ciudad durante un trienio á partir del dia en que tome posesión el contratista, bajo el tipo en progresión ascenedente de pfs. 6000 anuales ó sean pfs. 18 000 al trienio con sujesión al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El remate tendrá lugar en el Salón de Actos públicos de esta Corporación sito en la Plaza de Alfonso XII ante la Junta de Almonedas de la misma, el dia 15 de Febrero entrante á las diez en punto de la mañsna: Por tanto los que deseen presentar proposiciones pueden acudir al citado punto en el dia y hora señalados con su correspondiente pliego de licitación y documento de depósito del 5 por prevenido en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en hora hábil de oficina á partir del dia de hoy, en esta Secretaría.

Iloilo, 31 de Enero de 1898. - Antonio Martel.

Pliego de condiciones que forma el llustrísimo Ayuntamiento de Iloilo para el arriendo del arbitrio de Mercados públicos de esta Muy Leal Ciudad redactado con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

1 a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el salón de Sesiones de este Ilustrísimo Ayuntamiento.

3,a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que

no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente haber consignado en la Caja de esta Corporación ó en la de la Administración de Hacienda la suma de nuevecientos pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza, dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate. y se retendrá el que pertenezza al autor de la proposición aceptada, y que habrá de endosarse á favor del Iltmo. Ayuntamiento.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principlo al acto de la subasta y no se admitirá esplicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los lieitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el órden que se reciban despues de entregados no podrán retirarse bajo

pretexto alguno.

6 a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá
á la apertura de los mismos por el órdea de
su numeración, se leerán en alta voz, tomará
nota de ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto y se
adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad
competente la adjudicación deficitiva.

7.a Si resultasen dos 6 más proposiciones iguales de las más ventajosas se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral, entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el re

mate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaren á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al del diez por ciento del importe total del arriendo.

9 a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura 6 impidiese que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.0 que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.0 que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de la garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta del Ilustrísimo Ayuntamiento á perjuicio del primer rematante.

dentro del plazo de un mes después de comunicarie la órden que al efecto se le pasara por este Ilustrísimo Ayuntamiento. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio del Iltmo. Ayuntamiento no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará presisamente en plata ú

oro por mensualidad anticipada.

mensualidad acordada dentro de los ocho primeros dias en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesos. El importe de dicha multa así como la cautidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo se rescintirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5 o del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Presidente suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El Presidente del Iltmo. Avuntamiento marcará el punto è puntos donde debe construirse el mercado y las playas é sitios de los rios é esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, parsos y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15 El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12

diata responsabilidad de la autoridad local establecer en las calles, calzadas, rios ó esteros puestos fijos á ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto, por el Ayuntamiento, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales fuertes que considore convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se situe fuera de los sitios marcades.

Quedan exentas del pago las tiendas 6 puestos dentro de las casas por más que en las
puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras
de tela ó efectos siempre que no intercepten
la vía pública, las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes
ó camarines de depósito de los particulares, los
cuales pueden vender en ellos libremente sin
obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á
pagar impuesto alguno al contratista por lo que
vendan ó exporten.

Los indivíduos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se constru yan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que puedan suscitar la regla anterior, se entenderá por casa lo que como objeto principal airva de morada á una familla, y los tapancos y cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aún cuando para cuas todiarlos duerme en ellos alguna persona, no

pueden ser considerados como casa, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y de. nunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Iltmo. Ayuntamiento podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente al contratista y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa

Regidor Inspector de mercados y demás dependientes del municipio, harán respetar al contratista como representante de la Administración municipal, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto se le entregará copia autorizada de estas condiciones.

20 En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos, ni tapancos, á no ser que los dueños de las casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservació a terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias: y si aquellos fuesen de mamposteria, cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años. Si faltase a esta condicón se le exigirá por la presidencia la responsabilidad consiguiente, graduando la falta para imponer la multa que juzgue procedente.

22. La policia y el órden interior en los mercados y en los sitios hibilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales corresponde á los contratistas; y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro, se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán considerados como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para cen-

tros de contratación.

24. El Presidente del municipio cuidará de dar a este pliego de condiciones y tarifa adjunta teda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto á su contenido y prévio acuerdo de la Corporación, resolvera las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del Ayuntamie to á la Dirección general de Administración civil para que este centro lo resuelva por si ó propenga á la superioridad lo que crea conveniente.

25. El Iltmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indem-

nización que marcan las leyes.

directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiendo siempre que el Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable unica y directamente el contratista. Los aubarrendatarios quedan sujetos al fuero común por que la administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado.

En el caso de que el contratista en todo 6 en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios darà cuenta inmediatamente al Sr. Presidente

titu 8. 10 con icio lan icis nist

rtori las re cho o. lará here nes

dua por nond orac sta ura

o E coya

licion

D L

da de

Peso

D L

Cé

mon.

Par rotul

a que que a que a

den sei

pañando una relación nominal de ellos y itará los respectivos títulos de que debeestar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se nen en el otorgamiento de la escritura y nonios que sean necesarios, así como los recandación del arbitrio y espedición de titulos serán de cuenta del rematante.

Según lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, contratos de esta especie no se someterán icio arbitral, resolviendose cuantas cuestiones an suscitarse sobre su cumplimiento, intecis rescición y efectos por via contencioso nistrativa que señalan las leyes.

El contratista està obligado a cumplir bandos sobre policia y ornato asi como las siciones que sobre estos ramos le comunique toridad siempre que no estén en contravención las clausulas de este contrato, en cuyo caso representar en forma legal lo que a su

ho convengs.

o. En el caso de muerte del contratista rá resciadido este contrato á no ser que hérederos of ezcan llevar á cabo las connes estipuladas en el mismo prévio ctorgato de la escritura correspondiente.

Si durante el tiempo de la contrata el ayuntamiento construyera edificio propio mercado, quedará rescindido este contrato derecho a indemnización el contratista.

#### Clausula adicional.

durante el ejercicio de la contrata se apropor el Gibierno de S. M., nuevo piego
ondiciones, para este servicio se reserva la
oración el derecho de acordar con el consa el nuevo tipo bajo la garantía de la
ura otorgada y fianza que corresponda, y
o resultara acuerdo entre ambas partes
ará rescindido el contrato, sin que el con
sa tenga derecho á indemnización alguna

### Tarifa de derechos.

El arrendodor del mercado cobrarà dos por cada vez que se ocupe una vara cuaen el patio del nuevo mercado al aire limys mercancía no exceda del valor de un

Cobrará cuatro cuartos por cada vara da que ocupen los vendedores bajo tapanco que sea de la propiedad del arrendador 6 del ado, quedando exceptuadas las tiendas que mina el párrafo 2.0 de la regla 16 del pliego de iciones.

Los vendedores de pescado cuyo valor no de des pesos pagarán seis cuartos y por peso de exceso obonarán dos cuartos más.

Las mesas de carne de vaca pagaràn cuacéntimos diarios y las de cerdo treinta aos. Estas mesas serán del tamaño ordinario ado más dos metros de largo.

Los laneapes serán clasificados de 1.a, 2.a, a según el sitio que ocupen y capacidad de para los que se señalar en convenientemente tótulos: los de primera pagaran 25 céntimos 14, los de 2.a veinte céntimos y los de tercera

Los puestos ó tiendes fijas de comestibles con que se establezcan fuera de los mercados que prescribe el pliego de condiciones patento cuartos díarios por cada vara cuaque ocupen.

El contratista cobrará á todos los barotos des y demás embarcaciones semejantes que lan a los sitios playas, muelles, rios ó esteros por el Iltmo. Ayuntamiento y que ventas dentro ó fuera del buque. Por un seis céntimos y por un parao ú otra clase abarcaciones semejantes ocho céntimos; se

exceptuan las embarcaciones que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

8.0 Los puestos de aves al aire libre dentro del mercado pagarán dos cuartos por cada tres aves que introduzcan en el mercado y por cada cincuenta huevos un céntimo y dos actavos.

Las aves mayores como pavos, patos ó capones pagarán como tres aves.

9.0 Las tiendas 6 puestos de tabaco pagaràn diariamente seis céntimos dos octavos.

10. Los puestos de tuba pagarán por cada bonbon un céntimo dos octavos.

11. Todas las mercancits que no estén clasificadas en esta tarifa pagarán por asimilación.

12. El Mercado estará clasificado por secciones y ellas se espenderán los artículos separando debidamente la carne, pescado, aves, huevos, verduras etc.

Iloilo, 15 de Ostubre de 1897.—El Gobernador Presidente.—Salvador Viana Cardenas y Milla.—El Alcalde.—Román Belzunce.—El Sindico. —Mariano Teaño.—El Secretario, Autonio Martel.

#### MODELO DE PROPOSICION

D. N. N.... vecino de N.... ofrece tomar á su eargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de Mercados públicos de esta Ciudad por la cantidad de .... pesos anuales y con entera sujeción al plego de condiciones.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja del Ilustrísimo Ayuntamiento (ó en la Administración de Hacienda) la cantidad de pres. 900 cinco por ciento del importe total del arriendo.

(Fechs y firma del proponente.)

Iloilo, 15 de Octubre de 1897.—Salvadoor Viana Cárdenas y Milla—Es copia—El Secretario, Antonio Martel.

## Edictos

En el juicio ordinario de mayor cuantia promovido por la representación de 11. José Granell contra D. José Pérez de Lara sobre cantidad de pe sos en las ecepciones dilatorias propuestas por segundo y recurzo interpuesto por el primero contra la admisión de las mismas la Superioridad ha dictado auto del tenor siguiente: Auto. - Señores de la Sala de lo Civil.-Don Agust'n Iseru Presidente interino D. Pedro Vi'lar D, Manuel Aranllo y Gonz - lez. - Resu tando: que D. José Granell Notario público de la provincia de A'bay representado por el Procurador D. Paciano Imperial entabló demanda en juicio declarativo de mavor cuantia en 13 de Setiembre del año próximo pasado contra D. José Pérez de Lara en rec'amación la cantidad de 2016 pesos 76 céatimos importe de la midad de los derechos devengados por las escrituras copias de las mismas y egalisaciones autorizadas por el citado Se. Pérez d Lara durante el tiempo que desempeño la Notaría de aquel en concepto de interino mientras hizo uso de licencia desde 15 de Julio de 1891 hasta 9 de Mayo de 1892 mitad que le correspondía según el apartado 2 o del art 37 del Reglamento provicional para la organización y régimen del Notariado de estas Islas por o que consignando los fundamentos de hecho y de derecho que estimo nacesarios y acompañando los documentos correspondientes término pidiendo que se condenara á D. José Pérez de Lara al p go de 'a mencionada cant dad con los intere es legales de. vengados desde la interposición de la demanda y en todas las costas = lesultando: que citado y emplazado el demandado para que se personara en autos y hab'éadolo así verificado en término por medio del Procurador D. Juan Orcuso teniendo por parte y habiéndose mandado que contestara la demanda por providencia de 18 de Setiembre del año próximo pasado que le f é notificada en la misma fecha presentó escrito el 22 en e que alegó las ecepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y defecto legal en el modo de proponer la demanda añadiendo respecto á la primera que proponía la decinatoria como ecepción y artículo de p'évio y espec'al pronunciamiento para la cual pretestaba no haber empleado el oto medio que establece la Ley y fundándose en que se ha-llaba pendiente de consulta al Ministerio de Ultra-

mar la instancia presentada por el mismo Sr Pérez de Lara sobre la inteligencia y ejecución del referido art. 37 del Reglamento Notarial como lo demostraba por la copia de la instancia dire da á la Presidencia de esta Audienca y la minuta y volante folio 30 32 y 33 que acompañaba ademis ne que los Notarios tienen sus Leyes especiales organicas para el cumplimiento de sus deberes y las autoridadus inspectores en funciones gubernat vas son los lamados a hacerias cumpir á los funcionarios encurgados de su aplicación siendo competente la juris licción ordinar a solamente para conocer de los negocios civiles cuando el ple to ó los actos en que intervenga este atribuido por la Ley a la autoridad que ejers opoyán lose para la segunda ecepción alegada en que debiendo versar la contenda judicial sobre rendición de cuentas el actor no había preparado su acción la di igencia pre iminar del núm 5 del art. 480 de la Ley de Equiciamiento civi por lo que pidió que respecto á la primera esepción se dec arara no haber lugar á seguir el juicio adelante y respecto á la segunda que es parte no debía contestar la demanda condenando en costas al act r y por medio de otro si manifestando que no se hallaba conforme con el valor de la cosa lit giosa ni con la clase de juicio propueste por el actor por lo que hacia uso del derecho que concede e art. 475 de la m sma Ley pidió asé mismo que el juzgado se declararán incompetente por razón de la cuantia ó en su caso que correspondía el juicio de menor coantia prévios los trámites establecidos en el art. 476 y siguientes -Resultando: que conferido traslado del anterior escrito á la representación de D. José Granell lo evacuó pidiendo que se desestimaran con las costas las esepciones propuestas declarando la sumición ticita del demandado à la jurisdicción de juzgado y que se le ordenara que contestará à la demanda dentro del término legal prévio el trimite del art. 475 de la Ley procesal con las costas del incidente al demandado fugándose en que tratándose de una cuestión de derecho civil ó del cumplimiento de una obligación exigibe según el art. 37 de Reglamento Notarial y no atribuida á otro Tribunal la jurisdicción ordinaria és la competente para conocer de él que no habiéadose expresado al proponer la declinatoria que no se había hecho uso de a inhibitoria y no habiéndose por lo tanto propuesto aque la esepción enforma era incuestionable la sumición t cita del demandado á la jur sdicción del juzgado que la parte contraria no hibía probado los acertos que acentaba en su escrito impedido el rec bimiento a prueba por lo que debía dictarse sentencia declarando no haber lugar á la declinatoria que has béndose l'enado en la dem nda todos los requis tos que prescr be el art. 507 de la Ley de Enjucismiento civil y careciendo de apicacón al c so del art. 480 en su caso 5.0 de dicha Ley no existia defecto alguno legal en el modo de proponer la demanda y por ú t mo que no se oponia a que se sustanciará la cuestión en la forma que determ na el art. 475 de la misma Ley.=Resultando: que citadas las partes el Juez dictó auto con fe ha 9 de Octubre útimo declarindose incompetente para conocer de la demanda interpuesta por D. José-Granell contra D. José Pérez de Lara sobre pago de la mitad de derecho Notariales sin e presa condenación de costas dejando á salvo el derecho de aquel para reclamar en su tiempo y acud r á donde n renga - Resultando: que interp tra este auto por la representación del demindante admitida y en ambos efectos fueron elevados los autos à esta Superioridad en la que formado el apintamiento y personada sola la parte apelante sustanciado el recurso verificase la vista informado en e acto el Letrado defenzor de la misma lo que estimo conveniente á su derecho.—Vistos sendo Ponente el S. Magistrado D. Mannel Aranllo y González. - Considerando: que la jurisdicción ord naria és la única competente para conocer de los negocios civiles que se suciten en el Terrtoro en que la misma ejersa y en tal virtud siendo civil el negocio que se vent la entre D José Granell y D. José Pérez de Lara pues se ejercita por aquel un acción personal recl mando de este el pago de una cantidad de dinero és indudable la competencia del juzgado de fa instancia de Albay para reconocer de asunto sin que a ello obste el que naciendo la obigición en que la acción ò el derecho se funda de una disposición de la Ley Notarial deba según el art. 1090 del Código civil regirse por los preceptos de la misma Ley que la ha establecido puesto que esta solo debe entenderse en cuanto à la sustantividad de los derechos y las ob'igaciones respect vas ó sea respecto á la difición y determinación de m s y otras y no en cuanto á su adjetividad ó sea al procedimiento que debe emp'earse para el ejercicio de las primeras y obtener el cumplimiento de las segundas como la

demuestra el que tal precepto se halla dictado en una Ley sustantiva cual és el Código civil y lo conforma el que el mismo artículo á continuación dice: que en aquello que la Ley especial no hubiese previsto las obligaciones se regirán por las disposiciones contenidas en aquel libro del citado Código además de que la Ley Notarial y su Reglamento no estab ecen el procedimiento que deba observarse para hacer cumplir lo preceptuado el art. 37 de la misma Ley y a ello no se entienden en las facultades de Gobierno inspección y jurisdicción que dicha Ley y su Reglamento atri-buyen á la Presidencia de la Audiencia y á la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Vitramar en su caso.-Considerando: que aparte de no justificarse por les documentos que haya presentado el demandado el hecho de hallarse pendiente de reso'ución del Ministerio de Ultramar la consulta que dice haber promovido sebre la inteligencia y ejecución del referido art. 37 ese hecho aun cuando fuese cierto no puede servir de fundamento á una esepción dilatoria que impida el ejercicio de una acción ejerzitada lega mente en juicio ni mucho menos a determinar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto dado que habiendo sido motivado por una duda personal y esclusiva del mismo demandado a este incumbe el procurar su pronta resolución y el alegaria en su caso como esepción perentoria pues de otra manera se daría lugar á que obrando de mala fé y aconsejados por su propio interés pudieran los demindados en juicio estorbar ó impedir el ejercicio de las acciones que contra e les competan y sabido és además que no és licito a les Trbunales de Justicia negarse à juzgar sepretesto de escuridad insuficiencia ó silencio de la Ley .- Considerando: que dada la acción ejer. c tada por el demandante no existe defecto plguno legal en el modo de proponer la demanda ni aquel estaba obligado á preparar el ejercicio según se dispone en e caso 5.0 del art. 480 de la Ley de Enjuciamiento c vil lo cual és por otra parte potestat vo en el actor .- Considerando: que por todo lo opues o es de apreciar que ha habido temer dad por parte del demandado al alegar lo esepciones merc onadas por lo que debe ser condenado en les costas de 1.a instancia.-Vistas les disposiciones legales citadas y adem's los arts. 35 y 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Se revoca el auto apeado declarando no haber lugar á las esepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y defectos legal en el modo de proponer la demanda ni á la declinatoria de jurisdicción propuestas por el demandado en su escrito de 19 de Setiemtre del año próximo pasado mandando que él mismo conteste á la demanda dentro del término legal prévo el tramite estable. cido en los arts. 475 y siguientes de dicha Ley procesal y se condena en las costas de 1.a instancia al demandado D. José Pérez de Lara sin hacer especial declaración respecto á las de esta segunda. T con certificación del presente devuélvase los autos al juzgado de que procede. Así los Sres, anotados al margen o scordsron m nderon y firman en Mamila à 11 de Febrero de 1895.- Agustin Iseru.-Pedro Villar .- Manuel Aranlio y González - Luis M a de Saiz .- Es confo me con su original que obra en el 1010 de su razón á que remito de que cer-Theo en Manila y Secretaría de Sala a 23 de Marzo de 1895.-Luís Ma de Saiz

W para la notificación al citado D. José Pérez de I ara se publica esta cédula por haber sido buscado en 3 de Novembre último y no haber sido encontrado su dumicino en mania e ignorandose su paradero

Albay, 24 de Diciembre de 1897 .- El Escribano,

Don Francisco Barrios y Alvarez Doctor en Dereho civil y Carónico Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Capiz etc.

Por el presente cito llamo y emp'azo al testigo ausente Fatanislao Famugon natural y vecino del pueblo de Dumalag para que dentro del término de 9 diss comparezca á este juzgado a prestar declaración en la causa núm. 16 sin reo por lesiones bajo apercibimiento que de no hacerlo se dee arara por omitida la práctica de dicha diligencia.

Dado en Cápiz é 4 de Febrero de 1898 .- Francisco Barrios .- Por mardado de su Sría., José M. García.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia D. Francisco Barrios y Alvarez dictada en esta fecha en la causa núm. 54 contra Guillermo Tabuena por lesiones se cita y llama al vacunador D Pero Cornelio S. Agustin para que dentro de 9 dias comparezca ante este juzgado á declarar en dicha causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará por omitida la práctica de dicha diligencia parásdole los perjuicios que en derecho hu-Nimme lugar.

Dado en Cépiz á 4 de Febrero de 1898. Josè M. García. - V.o B.o. Barrios.

Don Manuel Rodriguez de Vera Juez de 1.a instancia en propiedad de este partido judicial que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones 30 el presente Escribano doy fé.

Por el presente l'amo cito y emplazo por pregén y edicto al procesodo ausente Crisanto Ilagan vecino del pueb'o de Taal para en el término de 30 días contados desde la fecha del último anuncio en la Gaceta oficisl de Manila se presente en este juzgado á ser notificado de la providencia de traslado de la acusac on fiscal dictada en la causa núm 28 del año 95 que se sigue contra el m smo y otro por fa'sedad y falso testimonio para que nombre defensor apercibido de que 4 caso le pararen los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batargas á 28 de Enero de 1898 .- Manuel Rodriguez de Vera .- Por mandado de su Sría., Francisco Gómez.

Don Luis Molina Vandervalle Juez de I.a instancia de este Distrito que de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano de fé.

Por el presente cito lli mo y emplaro al procesado ausente Prmitivo Gamil'a indio de 20 iños de eded soltere natural y vecino de Valado id Occidental ce Isla de Negros y residente en esta Ciudad cccinero hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Pedro y de Fernanda Mondeja para que en el termiro de 30 dias contad s desde la publicación del presente edicto comparezca en este juzgado á los efectos de lo acordidos en la causa núm. 85 del año 1896 por hurto apercibido que de no hacer'o dentro del expresado termino será declarado rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho

Dado en la ciudad de l'oi'o à 7 de Febrero de 1898 .- Luis Moline Vandervalle .- Por mandado de su Sría, Tiburcio Sanz.

Don Antonio Vázquez de Aldana Capitán de Infantería Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de este y como tal de la instruida contra los Paisanos Raymundo

de la Ciuz y Florentino de la Ciuz por el delito de traición. En uso de las facultades que la Ley me concede por el presente I.er edicto cito llamo y emplazo al procesado Florentino de la Graz de 20 : nos de edad natural de Paranaque de la provincia de Manila avecindado en el de Laspiñas de estado soltero y oficio labrador y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de 10 dias contados desde el de su publicación en la Gaceta de Manila comparezca en la residencia cficial de este juzgado sita en la calle Real de la Ermita núm. 44 para notificarle que queda indultado de toda pena en lo que se refiere á la causa que se le siguió por el delito de traición Dado en Manila a 10 de Febrero de 1898.—Antonio Vázquez.

Con José Fadillo y Nadal Teniedte de Navio de la Armada Ayudante de esta Capitanía del Fuerto y Juez instructor del expediente con motivo de la aparición del cadáver de un hombre desconocido á la orilla á la muralla de la fuerza de Santiago el dia 6 de Mayo de 1897. Por el presente cito llamo y emplazo á las personas de más de arraigo y conccimiento del sitio próximo dende fué hallado el cadáver del sujeto descorocido para que en el término de 20 dies comparezcan en este jurgado para evacuar diligencias judiciales que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios que

marca la Ley

Manils, 9 de Febrero de 1898.—Joié Padillo.—Por mandato
de su Sría., Gerardo Reyes.

Don José Padillo y Nadal Teniente de Navlo de la Armada Ayudante de la Capitanía de este Puerto y Juez instructor de la cansa núm. 170 por abordage del vapor Chispa y la Lorcha lamilo.

el presente 2.0 edicto cito llamo y emplazo al india viduo Severo Cervantes tripulante que ha sido de la Lorcha Jamiles en 5 de Febrero de 1806 para que en el término de 20 dias á contar desde la publicación de este en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este jurgado sito en la Capitanía del Puerto de esta Capital para declarar en la csusa arriba expresada advertido que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios que marca la Ley. Manila, 9 de Febrero de 1898 — José Padillo. — Por mandato

de su Sria., Gerardo Reyes.

Don José Padillo Tenien'e de Navio Ayudante de la Comandancia militar de Marina Juez instructor de la misma y del expediente núm. 495 sobre shogamiento y desaparición del

Por el presente 20 edicto cito llamo y emplazo á los parientes más prósimos del chino arriba mencionado el cual se ahogó y dessparició en el rio de Pandacan en la mañana del 25 de Diciembre del año último á consecuencia del naufragio de la banca del vadeo de Nactoja a Pandacan de donde era pastgero para que en el término de 20 días se presanten en este juzgado de instrucción para declarar en el expediente arriba mencionado advirtiéndole que si no comparecen se le seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manils, 11 de Febrero de 1898,-José Padillo.-Por su man-dato, Victorio Limanoc Carrión.

Don Higinio Rés de Sonza Teniente Coronel de Infanteria Juez instructor de causas de la Capitanía general de este distrito y como tal de la causa seguida contra el paisano Alejo Sambayón y otros por resistencia á fuerza armada de la que resultó la muerte de un guardía del 22 Tercio de la Guardía civil ocurrida en el sitio de Amblan (Negros Orientales )

Usando de las faculrades que la Ley me con juez instructor de la referida causa por el presente ilamo y emplazo al testigo Basilio Marcelo Anacacio n fué del 22 Tercio de la Guardia c.vil hoy licenciado cuyo paradero no ha podido averiguarse a pesar de gencias practicadas por el Sr. Gobernador P. M. de cia de Cápis para que en el término de 20 da dos desde su publica an en la Gaceta oficial de tal comparezca en este jusgado mi itar que tiene su oficial en la calle de Isaac Perál núm. 33 del arrabal mita con el fia de que preste declaración en la causa pues así lo tengo acordado en diligencia de Dado en Manila á 7 de Feberro 1898.-Híginlo

Don Bonifacio Gonzalez Seron 1.er Teniente del Bin zadores núm. 10 y con destino de la 1,a com voluntarios movilizados de Bataan Juez instructor en la sumaria que se sigue contra los soldados Flores Valencia y otros por la falta de primera de circunstancias calificativas.

Por la presente requisitoria llamo cito y rentino Flores Valencia soldado voluntario movilizado Abucay (Bataan) hijo de Damaso y de Maria de oficio de estado soltero estatura i metro 640 milimetros negro cejas al pelo ojos pardos color moreno barba chata para que en el preciso término de 30 dis desde la publicación de esta requisitoria en la Gace nila comparezca en las prisiones militares de esta p el cuartel del Observatorio donde se encuentran i del Batallón Cazadores núm. 10 para responder á que le resultan en la causa que de orden del Exe Lapitán general y en jefe de este ejército y distr sigue con motivo de haber desertado estando prestavicio de armas en el pueblo de Mariquina de esta en la madrugada del dia 24 del mes próximo pasado bale miento de que si no comperece en el p'azo fijado será de

belde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M el Rey (q. D. g)
requiero à todas las autoridades tanto civiles como de policia judicial para que practiquen activas diligencias en referido procesado Florentino Flores Valencia y en cap habido lo remitan en clase de preso con las segund venientes á la c sa cuartel que ocupa las oficinas l'on Cazadores núm. 10 á mi disposición pues ail acordado en diligencia de este dia.

Manila, 7 de Febrero de 1898 - El juez instructor, Gonzalez.

Don Bonifacio Gonzalez Seron r.er Teniente del Ba zadores núm. 10 y con destino en la 1.a com voluntarios movilizados de Bataan Juez instructor en la snmaria que se sigue contra los soldados Santiago N. y otros por la falta de 1,a desen circunstancias cal·ficativas,

Por la presente requisitoria llamo cito y emplato teo Santiago N. soldado voluntario movilizado natura longa (Bataan) hijo de Dimas y de Francisca de ofici dor soltero señas pelo negro cejas al pelo ojos pa lor moreno barba poca nariz chata estatura i metro limetros para que en el preciso término de 30 dias desde la publicación de esta requisitoria en la Gace nila comparezca en las prisiones militares de esta p el cuartel del Observatorio en donde se encuentran la del Batallón Cazadores núm. 10 para responder á que le resultan en la causa que de órden del Exm Capitán general y en jefe de este ejército y distrito sigue con motivo de haber desertado estando pres servicio de armas en el pueblo de Mariquina de ellocia en la madrugada del dia 24 del mes próximo bajo apercibimiento de que si no comparece en fijado sera declarado rebeide parándole el perjuicio de sera de

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como " de policia judicial para que practiquen activas diligues del referido procesado Doroteo Santiago de ser habido lo remitan en clase de preso seguridades convenientes à la casa cuartel que ocupat cinas del Batallón Cazadores núm. 10 á mi disposi aeí lo tengo acordado en diligencia de este dia. Manila, 7 de Febrero de 1898 .- El juez instructor, Gonzalez.

Don Bonifacio Gonzalez Seron 1.er Teniente del B zadores núm. 10 y con destino en la 1 a compania luntarios movilizados nombrado en la sumaria que contra los soldados Eulalio Buenaventura Aguinaldo J

la falta de primera deserción con circunstancias califo Por la presente requisitoria llamo cito y emplato lio Buenaventura Aguinaldo soldado voluntario movi izado Dinalupijan (Bataan) hijo de Manuel y de Paula de estado casado señas pelo negro cejas al pelo ojos P moreno barba poca nariz chata estatura I metro metros para que en el preciso término de 30 desde la publicación de esta requisitoria en la Gacela comparezca en las prisiones militares de esta plaza cuartal del Observatorio donde se encuentran las observatorios de la cuartal de la comparezca en la cuartal de la comparezca en la cuartal de la comparezca en la cuartal de l Batal'on Cazadores núm. 10 para responder á los cargo resultan en la causa que de orden del Exemo S general y en jefe de este ejército y distrito se le semotivo de haber desertado estando prestando el semo armas en el pueblo de Mariquina de esta provias madrugada del dia 24 del mes próximo pasado bajo miento de que si no comparece en el plazo fijado

Clarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. s. y requiero á todas las autoridades tanto civiles como y de policia judicial para que practiquen activas dille busca del referido procesado Eulalio Buenaventura Agui caso de ser habido los remitan en clase de preso seguridades convenientes á la casa cuartel que oficinas del Batallón Cazadores núm. 10 á mi dispo-

asi lo tengo acordado en diligencia de este dia-Manile, 7 de Febrero de 1898.—El juez instructor

IMP. DE AMIGOS DEL PAIS -- REAL NOM